

y Territorios sea la que convenga al mejor servicio público y estuviere determinada.—“XV. Dictar todas las disposiciones que conduzcan al puntual servicio de la Renta, recaudacion y concentracion de sus productos, siempre que para ello tenga autorizacion expresa en las Leyes, ó por órdenes de la Secretaría de Hacienda.”

“**Cap. IV. Del Oficial de correspondencia.**—“**Art. 5º** Son obligaciones del oficial de correspondencia:—“I. Extender las comunicaciones referentes al servicio que acuerde el Administrador general.—“II. Distribuir los trabajos de la Oficina segun los acuerdos del mismo Administrador.—“III. Conservar ordenado y bajo el índice correspondiente, el

vicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las Oficinas y Tribunales.—“**Art. 6º** El Secretario actualmente encargado del Oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.—“**Art. 7º** Los derechos del Oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distincion alguna, con arreglo al Arancel siguiente, salvo el privilegio del fisco y de los negocios de gobierno ó Ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en comun, hospitales de dementes y de lazarinos, casa de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos de papel” (hoy, del timbre) “y lo escrito.—“**Arancel.**—“**Registros de censos.**—“Primero.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin diferencia de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna, se pagarán al Escribano anotador dos pesos, siendo la imposicion sobre una finca; pero siendo dos ó más, llevará tres pesos.—“**Chancelaciones.**—“Segundo.—Por la chancelacion de los expresados censos ó gravámenes, y razon que se pone al márgen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán dos pesos, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán cuatro pesos, sin distincion de fincas, número de años ni de fojas.—“**Testimonios de gravámenes.**—“Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán á más del costo de papel, dos pesos por cada partida siempre que no excedan de tres; pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á dos pesos como vá dicho, y las excedentes á razon de un peso por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna, llevará el Escribano cuatro pesos.—“**Reconocimiento de títulos.**—“Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen, situacion, términos y linderos, se cobrará á razon de seis granos por foja, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán tres granos por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el Escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.—“Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo Escribano hubiere hecho de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.—“**Buscas.**—“Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos contenidos en los protocolos, libros de censos y de chancelaciones de los Escribanos difuntos que se custodian en el Oficio de Ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á peso por cada uno de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razon de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el Escribano, á más del papel, un peso por pliego

archivo de los expedientes que no sean de los que han de conservarse en los departamentos de la Contaduría y seccion de glosa.—“IV. Cuidar de formar colecciones de las Leyes y demás disposiciones que conciernan al servicio de la Renta.—“V. Abrir y llevar los libros necesarios en forma de registros, para asentar en ellos, por medio de extractos claros y precisos, la entrada y salida de la correspondencia de la Oficina.—“VI. Vigilar el puntual servicio de los escribientes que estén bajo su cuidado.—“VII. Revisar y confrontar las comunicaciones y otros documentos que deban despacharse, ántes de su presentacion á la firma, corrigiendo los defectos de redaccion.—“VIII. Despachar, por medio del mozo y ordenanza, los pliegos, pa-

del referido testimonio, cuyas planas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y diez reales además por su cotejo y autorizacion.—“**Prevenciones generales.**—“Sexto.—De los productos del Oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al márgen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toma razon y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.—“Sétimo.—Un tanto del presente Arancel estará fijo en el Oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.—“Octavo.—El Escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de Escribanos, que forma el capítulo 4º del Arancel dado por la Corte de Justicia en el año de 1840.—“**Art. 8º** Este Arancel se observará en todos los Oficios de hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—“A. D. Teodosio Lares.”

ARANCEL DE AGENTES DE NEGOCIOS TITULADOS,
EXPEDIDO EN 17 DE OCTUBRE DE 1867.—Para llegar hasta el texto de éste es indispensable pasar antes por otras disposiciones de la Ley orgánica de los mismos Agentes, á las que está anexo el predicho Arancel, y es tambien conveniente, antes que nada, determinar el carácter de aquellos.—**Agente de negocios** es: la persona, que por profesion reconocida por la Ley está dedicada á representar en juicio ó fuera de éste á las partes que la ocupan. Escribe en su “Dicc. de Leg. y Jurispr.,” hablando del mismo Agente, dice: “Llábase SOLICITADOR en las Leyes recopiladas. No se ha de confundir con el administrador voluntario ó *negotiorum gestor*, porque éste toma los negocios de otro, sin tener poder al efecto, y aquel no los toma, sino en virtud de orden expresa; ni con el mandatario propiamente tal, pues éste, segun la acepcion usual de la voz, es el que se encarga solo accidentalmente de los negocios de otro, al paso que aquel se encarga de ellos por profesion, y presta sus servicios á todos los que quieren valerse de él.”—Sentada ya esta definicion, véamos el texto de la predicha

Ley de 17 de Octubre de 1867 orgánica de Agentes de negocios. “BENITO JUAREZ, PRESIDENTE. . . SABED:—“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:—“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, y personas que no son de una moralidad probada; ni han acreditado conocer teórica ó prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría,

quetes y demás documentos que se envíen por el correo, así como también los dirigidos á las Secretarías de Estado y otras Oficinas y autoridades de la capital, reclamando en caso de extravío, á quien corresponda, y dando cuenta al Administrador general siempre que sus gestiones no dieren el resultado debido."

"Cap. V. De los Visitadores.—"Art. 6º Son obligaciones de los Visitadores:—**I.** Desempeñar el servicio de la Renta, cuidando de que en la demarcacion que visiten y en las de su tránsito, segun lo permitan las circunstancias de la visita, se cumpla con la Ley y disposiciones mandadas observar.—**II.** Vigilar, primero. Que no haya otros expendios de estampillas

pues todos los Agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto." (La inspiracion que dictó la Ley que vamos á ver no ha podido ser ni más justa ni más benéfica, secundándose por ella las sabias Disposiciones penales de que hice mérito en las pájs. 522 y 523 del tomo 2º de estos "Apuntes," hablando de los *Agentes intrusos, huizacheros, tinterillos ó pica-pleitos.*—El celebrísimo *Trajadista completo D. Jacinto Pallares*, creyó que aun pueden dictarse las providencias debidas contra *Agentes intrusos*, segun expuse en el tomo 1º de los mismos "Apuntes," pág. 450; pero esta creencia es errónea, como lo acreditan el art. 85 del Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 y la Circular de 17 de Setiembre del mismo año, que extracté en la pág. 451 del propio tomo 1º é inserté en la pájs. 523 y 524 del tomo 2º de la misma obra.—En la actualidad, pululan en el Palacio de Justicia los Agentes intrusos, y ha quedado en extremo rebajada la profesion del Agente titulado).—**"Art. 1º** Para poder ejercer en el Distrito Federal, y Territorios la profesion de Agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular y no estar suspenso en los derechos de ciudadano." [Sustancialmente subsisten las prohibiciones de las leyes 10, tit. 2, Lib. 4 y 11, tit. 11, Lib. 7, Nov. Recop. y Reales provisiones de 5 de Setiembre de 1767 y 15 de Julio de 1788, salvo que estas Disposiciones extendieron aquellas á los criados y dependientes de los Jueces y Empleados. Nada hay que decir respecto de la justicia de las mismas prohibiciones relativas á Jueces y Empleados; pero es de sentirse que no comprendan á la procuracion, pues para realzar el triste cuadro bosquejado en la nota anterior, existe el hecho de que los *Secretarios* especialmente los de los Juzgados menores se encargan como Apoderados, de agencias extrañas en los Juzgados á que no están adscriptos, siendo fácil concebir lo que podrá hacer en favor de ellos el espíritu de *compañerismo* y la esperanza de la *reciprocidad*, con grave perjuicio de aquel contra quien litigan; pero mientras subsistan el citado artículo 82 del Cód. de proc. civ., y el 2514 del Cód. civ., no es posible remediar tan grave mal. Por lo que respecta á los *Eclesiásticos*, no hay motivo plausible para que se les prohíba la profesion de Agentes de negocios, cuando se les permiten la de la Abogacia y las demás que requieren título, y el ejercicio de poderes, segun los dos artículos precitados y la Ley de 25 de Abril de 1861, que dice así:—**"EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE....** he tenido á bien decretar lo siguiente:—**"Artículo único.** *Los Eclesiásticos de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las Leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las Leyes antiguas, que establecian estas prohibiciones.*" (Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 332).

llas que los autorizados por la Oficina respectiva.—**"Segundo.** Que no se introduzcan en la demarcacion que visiten, otras estampillas que las remitidas para ella por la Administracion general.—**"Tercero.** Que en cualquier punto de las demarcaciones que recorran no carezcan las Administraciones, fieltos y expendios, del surtido necesario de estampillas.—**"Cuarto.** Que no se expendan las estampillas sin el resello de la respectiva Oficina de la Renta del timbre; y—**"Quinto.** Que se reclame ante quien corresponda, cualquiera falta que se aivierta.—**"III.** Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en aptitud de desempeñar cualquier encargo ó comision que el Ejecutivo les confiera; instruyéndose al efecto en

Parece, pues, que el Lic. D. Antonio Martinez de Castro, autor de la Ley que anoto, no tuvo razon para exigir el *estado secular* en el preinserto artículo; pero es el hecho que subsiste esta caprichosa exigencia, que estimo anti-constitucional, supuesta la razon de la célebre *Resol. de 7 de Febrero de 1877* dictada en favor de un Clérigo *apóstata* (en sentido lato), por D. Ignacio Ramirez, en los términos que, con su antecedente, copio en seguida.—**"Telégrafo de Veracruz.**—Recibido de Oaxaca el 6 de Febrero de 1877 á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.—**"C.** Ministro de Justicia.—**"Srvase** Vd. decirme, si el Lic. José María Cortés, Clérigo, puede encargarse del Juzgado de Distrito de este Estado.—**"F. Meijueiro.**—**"México,** Febrero 7 de 1877.—**"C.** Gobernador y Comandante militar de Oaxaca.—**"El C. Lic. José María Cortés,** puede encargarse del Juzgado de Distrito, *pues la Constitucion no vé en el Eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una Profesion; y habiendo abandonado espontáneamente el C. Cortés la profesion sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de Ciudadano.*—**"Ignacio Ramirez."**—**"Art. 2º** No se le expedirá el título de Agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:—**"I.** Ser Ciudadano Mexicano, y mayor de veinticinco años." (Vé sobre la edad necesaria para el Profesorado [mayoría de 18 años] la ant. pág. 341).—**"II.** Tener aptitud y honradez acreditadas.—**"III.** Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.—**"IV.** Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º.—**"Art. 3º** El que pretenda obtener el título de Agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:—**"I.** Su partida de nacimiento.—**"II.** La carta de Ciudadanía, si es extranjero el solicitante.—**"III.** Certificacion de un Juez, de un Abogado ó de un Agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del Derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.—**"IV.** Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.—**"V.** Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos, establecida en el colegio de San Idefonso, y la academia del Colegio de Agentes." [La cátedra está ya establecida en la Escuela de Jurisprudencia].—**"En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.**—**"Art. 4º** El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal superior del Distrito, para que nombre un Juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser Jueces, Abogados, Escribanos ó Agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y au-

la Legislacion comun de Hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos en las Leyes.—“IV. Ponerse en contacto con las autoridades todas de la demarcacion, absteniéndose de tomar parte alguna en cuestiones de interés local, y tratando á dichas autoridades con la debida deferencia.—“V. No manejar valores de la Renta, pues solo en algun caso muy excepcional, para cubrir una necesidad imprevista, ó por órden expresa del Administrador general y como acto transitorio, podrán ser depositarios de los intereses de la Renta.—“VI. Tener su despacho en las Oficinas de la Renta que visiten, incluyendo los gastos de escritorio que eroguen, en la cuota asignada para los gastos menores de aquellas.—“VII. Recibir sus sueldos y viáticos

diencia del Promotor del Colegio de Agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.” [La Corte ya no tiene las funciones del Tribunal superior, que fué restablecido].—“**Art. 5º** La misma 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del Fiscal; y si el resultado fuere favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el Colegio de Agentes proceda á su exámen.” [Vé la nota del artículo anterior].—“**Art. 6º** El Presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo menos, procederán al exámen, haciendo de sinodales, el Presidente, el Secretario y otros tres individuos nombrados por el Presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los Ministerios y principales Oficinas de la Federacion y del Distrito.—“**Art. 7º** Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior, y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.” [Ya he dicho que está restablecido el Tribunal superior; pero su Sala 1ª no examinará al pretendiente, sino un Jurado de Profesores de la Escuela especial de Jurisprudencia, conforme á la *Ley orgánica de la instruccion pública de 15 de Mayo de 1869*, siendo los requisitos para obtener el título los que expresa en estos términos su *Art. 24*: “Para obtener el título de Agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, conocimiento de las Leyes vijentes sobre procedimientos judiciales y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la Escuela de Derecho y la Academia del Colegio de Agentes.”—Respecto al *segundo exámen* y á la expedicion del título, vé en la ant. páj. 191, las fracs. 4ª y 5ª del art. 65 de la citada Ley de 15 de Mayo de 1869].—“**Art. 8º** Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.—“**Art. 9º** Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el Escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.” (Ya dije que no es la Corte, sino la Escuela especial de Jurisprudencia la que examina; así es que el certificado de exámen lo expedirá el Secretario del mismo establecimiento).—“**Art. 10.** Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de Agentes para que se archive.” (No

en los puntos que designe el Administrador general.—“VIII. Auxiliar las labores de la Administracion general en el departamento que les designare el Jefe de ella.—“IX. No alojarse en la casa de los Administradores de la Renta del timbre, y no recibir obsequios de ellos, ni de sus familias.—“X. Rendir cada quince días un informe, en que se determinen con claridad todas las operaciones que hayan practicado en ese tiempo, sin omitir ninguno de los incidentes, para que la Administracion general esté al tanto de los trabajos del Visitador y no se prolongue indefinidamente la visita.—“XI. No resolver por sí mismos, en todos los casos no previstos en las instrucciones generales y especiales, sino consultar á la Administracion general, para

teniendo ya la Corte las funciones de Tribunal superior del Distrito, no se tomará en ella la razon que expresa este artículo).—“**Art. 11.** Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el Agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.” (Vé la nota anterior).—“**Art. 12.** Los fiadores de los Agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.—“**Art. 13.** Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el Agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el día en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince días seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.—“**Art. 14.** Si el fiador de un Agente muere ó dejare de ser abonado, el Agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal superior del Distrito, con audiencia de su Fiscal, dentro de un mes, contado desde el día en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo, cuidará el Promotor del Colegio de Agentes, en los términos que dirá su reglamento” (Queda ya dicho que está restablecido el Tribunal superior).—“**Art. 15.** Se establecerá en esta Capital un Colegio de Agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho días siguientes á la publicacion de este decreto. En este acto se procederá á elegir libremente de entre los mismos Agentes, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Promotor.—“**Art. 16.** El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.—“**Art. 17.** El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince días de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.” (Hecho el reglamento, fué aprobado por el Ministerio de Justicia, (que lo adicionó y aclaró) en 25 de Noviembre de 1867).—“**Art. 18.** El Colegio de Agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los Agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los Juzgados de letras y menores.” (No se hará la remision á la Corte, sino al Tribunal superior).—“**Art. 19.** En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los Agentes de negocios, para repre-

que por ella ó por su conducto se libren las órdenes convenientes, salvo en aquellos casos que sean de tal manera urgentes, que haya necesidad de obrar con prontitud para salvar los intereses del erario; dando inmediatamente cuenta al Superior, con una explicación minuciosa de todo lo ocurrido.—“XII. Inquirir, ya sea por los expedientes que revisen, por los asientos de los libros que examinen, por los informes que tomen, ó por los incidentes que ocurran en la mismas visitas que practiquen, de qué modo se hace el fraude, para proponer la manera de evitarlo, pues su misión no sólo se concreta á juzgar los procedimientos de uno ó mas empleados, para que en caso de que encuentre responsabilidad los consigne al Juez competente,

sentar á alguna persona, un *poder jurídico*, bastanteado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de Agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple *carta-poder*, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.—“**Art. 20.** Todo Agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del Agente, ó del fiador en su caso.—“**Art. 21.** Los Agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:—“I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.—“De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los Jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.—“III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus Abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.—“**Art. 22.** Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el Secretario de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la Oficina respectiva.” (Véase lo expuesto sobre la Corte en las notas anteriores).—“**Art. 23.** Siempre que algun Agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas presentará sus libros al Juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.—“**Art. 24.** Los Agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por *gastos secretos*; y el Agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infracción.” (Los *Procuradores ó Apoderados* particulares siempre han tenido obligación de dar cuenta al dueño del litigio de todas las cosas que recibieron ó lograron por razon del pleito, de manera que si la parte adversa fué condenada en las costas, gastos y cualesquiera otras cosas, todo lo que el personero llevaré y recibiere con este motivo está obligado á entregarlo al dueño del pleito, así como debe igualmente hacerlo de todos los derechos y acciones que hubiese ganado por el mismo pleito. De la propia manera, todas las costas y gastos que el personero hubiese erogado en la secuela del pleito, siendo justas y

si no á prevenir el abuso, dictando, con la mayor cordura y sin salir de la órbita de sus facultades, las disposiciones que crean mas oportunas para la mayor seguridad de los intereses del tesoro federal.—“XIII. No separarse de la demarcación que visiten, aunque hayan concluido sus trabajos, hasta que reciban de la Administración general, órden para que emprendan su marcha; en el concepto de que tendrán cuidado de avisar en el acto que den punto á sus operaciones, y de que solo permanecen esperando órdenes, ya sea para volver al punto de su residencia ordinaria, ó ya para tomar el camino de otra demarcación, si así conviene al mejor servicio.—“XIV. Practicar una liquidación, dividida por años, de todos los ingresos y egresos ha-

razonables, debe cobrarlas de su poderdante, y éste está obligado á satisfacerlas; pero no lo está á reintegrarlo, de aquellas que hubiese hecho el Procurador por error ó culpa suya, como no lo está á verificarlo respecto de aquellas en que hubiese sido condenado por su negligencia ó culpa personal. *Ca derecha cosa es* (dice la *Ley 25, tít. 5, Part. 3ª*, en que se apoya este párrafo), *que sufra ome el daño que le viene por su yerro, é que non demande poren-de enmienda á otri. Pero si el personero oviesse fecho alguna postura* (convenio) *con el señor del pleito en razon de las despensas ó de daño que el sufriese, en siguiendo el pleito, dezimos que le deve ser guardada.* Gregorio López, comentando estas últimas palabras, escribe, que esto debe entenderse cuando el daño fuese padecido por solo culpa, mas no por dolo del apoderado; y con razon, porque es sabido en derecho, que el *dolo futuro no puede remitirse, ni ser objeto de un pacto de presente.*—En la práctica en cumplimiento de la ley pre-dicha se observa, que concluido un pleito, el apoderado no solo entrega á su poderdante lo que hubiese recibido por el mismo pleito, sino que además le rinde una cuenta de todos los gastos erogados en su defensa, *documentada* con los recibos de los Jueces, Asesores, Abogados, Escribanos y demás curiales á quienes conforme á la ley haya pagado derechos en razon de su trabajo, exceptuando únicamente aquellas partidas que por *menudas* corrientes y sabidas no pueden justificarse con un documento separado; pero nunca incluyendo en dicha cuenta, partida alguna de *gastos secretos* y *reservados* cuya calidad los hace inadmisibles, así porque ella misma los constituye en clandestinos y reprobados, como porque daría lugar á fraudes y usurpaciones de algunos malos personeros.—Por esto el *Auto acordado* de la Audiencia de México de 6 de Diciembre de 1806 dijo:—“Teniendo noticia de que en las cuentas de los Procuradores y Agentes, se ponen varias partidas de *gastos secretos* en que se interesa el honor de los Ministros de este Tribunal; y no debiéndose pasar por alguna que *no sea pública y pueda comprobarse legítimamente, se prohíbe que se den tales gastos* declarándose que las partes tendrán acción á reclamarlos, y se estrechará á los Agentes y Procuradores á que paguen, siempre que la Real Audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importen los dichos gastos secretos.”—Por fin, el *Cód. civ. de 8 DE DICIEMBRE DE 1870*, dice: “**Art. 2495.** El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.—“**Art. 2496.** El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.—“**Art. 2497.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió, no fuera debido al mandante.—“**Art. 2498.** El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandato y que haya distraído de su objeto ó invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que

bidos en la época de la responsabilidad del Administrador que desempeñe este puesto al hacerse la visita, especificando en ese documento las partidas que haya sido necesario asentar por omisión de cualquier género; de cuya liquidación final pasarán un tanto al Juzgado de Distrito, en unión de la noticia de los fiadores y de todas las explicaciones convenientes, siempre que le hayan consignado al responsable.—“XV. Formar un expediente que con un informe general de la visita, remitirán á la Administración general de la Renta del timbre. Dicho expediente será formado de todos los documentos que se hayan reunido en el curso de la visita, compaginándolos en esta forma.—“**Carátula.**—“Visita practica la en cumplimiento de la su-

resulta alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.—“ART. 2499. Si se confiere el mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán sólidamente obligadas, si no se convino así expresamente.—“ART. 2500. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos, y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.”—“**Art. 25.** Como el oficio de Agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el Agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasionare.” [Vé el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 104 y 784 sobre revelación del secreto y prevaricato].—“**Art. 26.** El Agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenación de esta clase será acompañada, precisamente de destitución.” [Igual obligación tiene el Mandatario, Procurador ó Apoderado, pues no sólo debe ejecutar el mandato aceptado, sino que debe poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, porque por el hecho de la aceptación, promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet* [dice Escribano] *diligentiam et industriam*, y por consiguiente, se hace responsable no solamente del *dolo* sino también de las faltas que cometa en su gestión, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato, le impidió echar mano de otro Procurador mas hábil y diligente; *Ley 20, tit. 12 Part. 5º*. No obstante la responsabilidad relativa á las faltas, no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente, como al que recibe salario.—El citado Cód. civ. dice así: “ART. 2491. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.—“ART. 2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera; y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.—“ART. 2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.—“ART. 2494. El mandatario que se excede de sus funciones, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignora que aquel traspasaba los límites del mandato.”—“**Art. 27.** Todo Agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al Arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa como se les permite hacerlo, pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el *pacto de quota litis*. Si faltaren á esta prohibición, incurrirán en la pena de destitución de oficio.” [PACTO DE QUOTA LITIS es, segun dice Escribano

perior orden de... á la Administración principal de la Renta del timbre en... siendo responsable el C. N. N., por el Visitador, C. N. N., para lo cual ha ocupado tantos dias corridos desde... hasta... de tal año.—“**Indice.**—“Núm. 1. Corte de caja.—“Núm. 2. Acta de recuento de existencia de estampillas.—“Núm. 3. Noticias procedentes de Administraciones subalternas, por remisiones de numerario á la principal y pagos por orden de ésta en aquellas, con expresion de las fechas correspondientes.—“Núm. 4. Liquidación final de los ingresos y egresos en la Administración principal, desde... hasta...—“Núm. 5. Minutas de los informes quincenales y general, referentes á los trabajos y observaciones del Visitador.—“Núm. 6. Noticia de los

en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: “el que hace un litigante con otra persona, ofreciéndole cierta parte, v. g.: la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana.” El mismo Escribano agrega: “Este pacto está reprobado y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un *Abogado*, quien incurre en la pena de privación de oficio; *Ley 14, tit. 6, Part. 3ª, Ley 22, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop.*; pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero, que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso exponiéndose á perderla,” y aun cuando no se exponga á tal pérdida, sino que se reserve el derecho de exigirla en mejor fortuna del dueño del pleito, pues en tal caso, lo único que pudiera hacer que fuese prohibido tal pacto, seria la grande ganancia ó usura que sin grave riesgo adquiriria [el tercero en el pleito] pero hoy no seria esto un obstáculo por la razon de que la *Ley de 15 de Marzo de 1861*, reproduciendo la de 30 de Diciembre de 1833 y derogando, por consiguiente las *Leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 22, Lib. 12, Nov. Recop.*; la *Ley 4, tit. 6, Part. 7ª*; las *Leyes 31 y 40, tit. 11, Part. 5ª*; 2, tit. 15, Part. 7ª; y las de 21 de Agosto de 1839 y 20 de Noviembre de 1843, permite el mutuo usurario... Téngase presente, que aunque la *Ley española (14, tit. 6, Part. 3ª)* habló sólo de *Abogados*, obran las mismas razones en los *Apoderados* de los que se ocuparon expresamente las *Leyes 6, de mandato vel contra, 53 de Pactis, 15, C. de Procuratorib.*, opinando así Gregorio López en la glosa 8ª de la repetida *ley 14, tit. 6, Part. 3ª* (Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 363).—Con efecto la citada *LEY DE 15 DE MARZO DE 1861*, dice así:—“**BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.**... he tenido á bien decretar lo siguiente:—“ART. 1º. Quedan derogadas en toda la República las *Leyes prohibitivas del mutuo usurario.*—“ART. 2º. En consecuencia la tasa ó interés queda á voluntad de las partes.—“ART. 3º. Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicación de esta *Ley*, se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista, del exceso del interés, que antes se llamaba legal y con el pago de las *costas* que hubiere hecho el deudor, quien por su parte y en razon del capital que adsndare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.—“Por tanto mando...—“Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—“*Benito Juarez.*—“Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, etc.” [Parte 2ª del tomo 2º de mi citada obra, páj. 774].—Favorece pues, la *Ley* el pacto con un tercero; mas no con el *Abogado* [Procurador ó Agente], pues fundan concluyentemente la prohibicion entonces, las siguientes razones de la *Ley 14, tit. 6, Part. 3ª*, porque trabajaria el *Abogado* por ganar el pleito, *quier á tuerto, quier á derecho y porque non podrían los homes fallar Abogado que en otra manera les quisiese ayudar, sinon con tal postura.*—Por lo mismo es extraño hallar entre las *Leyes del Estado de Puebla*, la de 29 de Noviembre de 1870, que dice así: “El tercer Congreso constitucional del Estado de Puebla decreta lo siguiente:—“Art. 1º. Los individuos facul-

reintegros hechos por el responsable [en caso de descubierto].—“Núm. 7. Inventarios por los que recibió el responsable los útiles y enseres de la oficina, y expedientes que forman el archivo.—“Núm. 8. Inventarios comparativos con los anteriores, formados por el Visitador.—“XVI. Además de los documentos expresados colocados por orden de fechas, el Visitador completará asimismo el expediente de visita, con todos los demás que se giren á consecuencia de los incidentes que surjan en la visita, para conocimiento del Administrador general de la Renta del timbre.—“XVII. De los documentos que acumule el Visitador en virtud de visita á cada Administrador subalterno, formará un expediente especial. Este servirá, en el caso de que resul-

tados por la Legislatura para ejercer la profesion de Abogado ó Escribano, *eximiéndolos del exámen*, [exención verdaderamente vergonzosa para la persona de delicadeza], “no pueden obtener empleo ó cargo en la Judicatura, para cuyo desempeño se requiere título profesional adquirido conforme á las leyes.—“Art. 2º No es necesario la concurrencia de Abogados en los juicios, quedando en consecuencia en libertad los litigantes para defender sus derechos por sí mismos. No es necesaria tampoco la firma de Letrado en los escritos en que lo exija la Ley vigente de Administracion de Justicia.—“Art. 4º Se derogán las leyes que prohiben el pacto *quota litis*, quedando por tanto en libertad los Abogados y sus clientes para el ajuste de sus honorarios, sin que nunca puedan pasar de la mitad de lo que importa el litigio. No mediando tal pacto, la tasacion del honorario se hará conforme al Arancel vigente, y ni aun en ese caso podrá exceder de la mitad del interés que se verse.—Prescindiendo de los justos comentarios á que se presta la preinserta Disposicion, á mi juicio, las razones de la repetida Ley 14, tit. 6, Part. 3ª, obligan á considerar vigente y aplicable al Procurador y Agente de negocios la Ley 22, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop., por la que se prohibió al Abogado hacer pacto ó partido de seguir y fenecer los pleitos á su costa, por cierta suma, ó estipular con los clientes cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria; bajo pena en el caso primero de cincuenta mil maravedís [que en la República era arbitraria] para el Fisco, y en el caso segundo, de suspension por seis meses.—Supuestas las limitaciones del preinserto ART. 27, que motiva esta nota, parece claro que el Agente, lo mismo que el Procurador tampoco podrá hacer pacto alguno directa ni indirectamente con los Abogados para tener parte en sus honorarios, lo que prohibe al predicho Procurador la Ley 33 [en su parte 2ª], tit. 16, Lib. 2 Recop. Cast. y la 27, tit. 22, Lib. 5, Nov. Recop. Por estas Disposiciones la Audiencia de México en su AUTO ACORDADO DE 6 DE JUNIO DE 1806 mandó: que los Procuradores y Agentes juraran en sus escritos, que estos no les habian cedido, donado ni interesado en parte alguna de sus honorarios, y que se los habian satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, expresando la que fuere, como tambien, que no habian tenido pacto ó concierto directa ó indirectamente en que les hubieran hecho partícipes de los mismos honorarios, ó que se hubieran obligado á acudirles con otros servicios; lo que se deberá tener muy presente en los oficios, para no admitir escritos en que no se hicieran estos juramentos en los mismos términos explicados. Los que en la práctica se observaban al hacer estos juramentos, eran estos: *Sin pacto con el Abogado: mis derechos á la instancia, lo juro*. Hoy no subsiste tal juramento ó la protesta respectiva, por el desuso, y es mejor, porque ni el uno ni la otra tienen el menor valor para los hombres de mala fé.—“Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los Agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al Arancel en el cobro de sus derechos.—“Art. 29. Los Agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando ale-

te en descubierto el visitado, para que el Visitador lo haga efectivo en el principal, como responsable directo ante la general. Si para ello hubiere resistencia, será consignado el principal al Juez de Distrito competente, entregándose á éste el expresado expediente: de lo contrario, lo recibirá el Administrador principal respectivo, cuidando el Visitador, en cualquier caso, de recojer el recibo correspondiente, el que agregará al expediente principal, de la visita.—“XVIII. Hacer, en caso necesario, que se sitúen en la Administracion general, dentro del plazo relativo que la ley señala, las existencias de estampillas que resulten sobrantes en fin de un bienio, tanto en la Administracion principal cuanto en las subalternas de ella. En el caso

guen que no están expensados.” [El Auto acordado de la Audiencia de México de 6 de Junio de 1806 previno lo mismo respecto de los Procuradores y Agentes, “pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la más estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, á cuyo efecto deben hacer las gestiones convenientes, para que oportunamente se les habilite por los Poderdantes, y que en caso de que se retarde el pago (de los honorarios y derechos), á algunos subalternos, lo representen éstos al Tribunal”].—“Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los Agentes al Juez ó Tribunal respectivo, que señalará termino para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hicieren el poderdante, y quisieren los Agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.—“Art. 31. Es obligacion de los Agentes, defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en juicio, el Juez del negocio oficiará al Presidente del Colegio de Agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero y Promotor.—“Art. 32. Los Ciudadanos que antes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de Agente de Negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de Agentes.—“Art. 33. Los actuales Agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente, acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el artículo 10, dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del Escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador, y presentar la carta de Ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los Agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.—“Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

“ARANCEL.—“Art. 1º En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad, y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150, sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordina-

de que, sin causa justificada, no lograrse el Visitador que el principal ó su balterno cumpla con esa prevencion, obrará conforme á lo que la ley previene sobre el particular.—“XIX. Los Visitadores están obligados, durante el término de quince dias despues de concluida la visita, á remitir á la Administracion general el expediente de ella con el informe respectivo; en el concepto de que al que pasado este tiempo no lo verifique, se le descontarán en calidad de multa, tantos dias de sueldo cuantos dilate en que se reciba en la Administracion general el referido informe justificado; teniéndose presente el tiempo que dilata el correo desde el punto donde se encuentra el Visitador, ó los dias que debe emplear para su viaje á la capital de la Re-

rios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al Juez para que se las asigne. En los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.—“Art. 2º El Agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiera intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: Si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al Agente que la concluya. Los Agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar el negocio.—“Art. 3º En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo 1º; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el Juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del Juez se ejecutará sin recurso alguno.—“Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interés para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.—“Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.—“Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.—“Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el Agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del Agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.—“Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.—“Art. 9º Los Agentes que por sí solos y sin intervencion de Abogado ni de la parte consigan transjir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno

pública, en el caso de que á ella venga por no mandársele á otra parte, y lo traiga personalmente.—“XX. Desde el momento en que el Visitador avise oficialmente que sus trabajos están concluidos, queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hácia el visitado, no haya promovido para exigirle la responsabilidad que corresponde, ó que cuando ménos no haya puesto en el conocimiento del superior, á fin de que dictara una medida para corregir el abuso; cuya responsabilidad se le exigirá irremisiblemente luego que sea descubierto el fraude por cualquiera de las oficinas superiores.—“XXI. Observar las instrucciones especiales que reciban de la Administracion general respecto de la manera

por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.—“Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado, pero si la parte no estuviere conforme, el Juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del Juez se ejecutará sin recurso alguno.—“Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres en un año.—“Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de Abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.—“Art. 13. Cuando el Agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permita, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este Arancel.—“Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los Tribunales, autoridades, Oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.—“Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interés ó valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.—“Art. 16. Los Agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Octubre de 1867.—“Benito Juárez.—“Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”—Como término de este Registro hé aquí el

Reglamento del Colegio de Agentes de negocios de la Capital de la República, de 23 de Noviembre de 1867.—“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—“Sec. 2º.—“El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el “Reglamento de Agentes de Negocios de la Capital,” que elevó Vd. á esta Secretaría, con las variaciones, adiciones y aclaraciones que ha creído conveniente se le hagan, devolviéndolo á Vd. á fin de que lo mande imprimir con las referidas variaciones y aclaraciones, para su puntual observancia y cumplimiento.—“Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—“Independencia y Li-